

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 152.

*Servicio agronómico.—Estadística agrícola-pecuaria*

No habiéndose recibido en la Sección Agronómica los resúmenes de estadística agrícola-pecuaria que interesaba en mi circular núm 138, publicada en el *Boletín oficial* del día 19 de Junio último, de los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas que se consignan al pie; he acordado imponerles la multa de 17'50 pesetas, con la que ya estaban conminados, la que harán efectiva en la citada Sección antes del día 14 del actual, pues de no hacerlo así daré cuenta al Juzgado para su ejecución.

Además cumplirán este servicio antes del día 8 del actual, pues de no hacerlo así les impondré nueva multa en las mismas condiciones.

Soria 3 de Julio de 1935.

1145

El Gobernador,  
F. CORPAS.

*Relación que se cita*

Acrijos, Almarza, Arancón, Baraona, Buimanco, Cardejón, Espeja de San Marcelino, Fuentebella, Fuentecantales, Gallinero, La Mallona, Matasejún, Morcuera, Narros, Pinilla del Campo, San Andrés de Soria, Utrilla, Valdeprado y Villar de Maya.

#### CIRCULAR NÚM. 153.

El Sr. Alcalde de Yelo me comunica que con fecha 28 del próximo pasado mes de Junio ha denunciado ante su autoridad el vecino del citado pueblo, Crispín Fernández Cosín, la desaparición de una yegua negra, pequeña, alzada 1'35 me-

tros, cara y vientre blancos, paticalzada de tres extremidades y herrada de las cuatro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que el Alcalde en cuyo pueblo se halle recogida, se lo comunique al de Yelo, para que éste a su vez lo ponga en conocimiento del denunciante y se presente a recogerla.

Soria 2 de Julio de 1935.

1136

El Gobernador,  
F. CORPAS.

#### CIRCULAR NÚM. 154.

El Sr. Alcalde de Almarza me participa haberle comunicado el vecino de ese pueblo, Patricio Larrad López, que ha recogido en su domicilio una paloma de las llamadas mensajeras, la que lleva en la pata derecha un anillo de aluminio con la inscripción siguiente: núm. 13230, letra A, núm. 34, España, y otro de goma en la pata izquierda con el núm 780, letra C.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 1.º de Julio de 1935.

1134

El Gobernador,  
F. CORPAS.

#### CIRCULAR NÚM. 155.

Según me comunica el Alcalde de Cabrejas del Pinar, se hallan recogidas en dicha localidad dos reses de las señas siguientes:

Una yegua, 4 años, pelo negro, paticalzada de la pata derecha, en la espaldilla del lado derecho tiene señal de habersele dado fuego, y un potro de un año, pelo negro, paticalzado de ambas extremidades traseras.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas dentro del plazo de quince días; advirtiéndose que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Cabrejas del Pinar a la venta en pública subasta de las referidas reses,

en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 2 de Julio de 1935.

1135

El Gobernador,  
F. CORPAS.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

RELACION circunstanciada de las licencias de uso de armas de primera clase expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Junio último.

Núm. de orden.	NOMBRE Y APELLIDOS	Edad.....	VECINDAD Y DOMICILIO	Fecha en que se expide		
				Día	Mes	Año
134	D. Plácido Negrodo.....	50	Villasayas .....	3	Junio .....	1935
135	Cipriano Escartín.....	45	Soria, San Lorenzo, 2.....	6	Idem .....	»
136	José Abarrategui.....	37	Almazán .....	11	Idem .....	»
137	Pedro Martínez.....	49	Ciria.....	13	Idem .....	»
138	Benjamín Caballero.....	51	Idem.....	14	Idem .....	»
139	Daniel Monforte .....	32	Idem.....	14	Idem .....	»
140	Francisco Charle .....	27	Fresno de Caracena.....	17	Idem .....	»
141	Sixto Borque.....	32	Almazul .....	17	Idem .....	»
142	Marcos Ramos.....	60	Arcos de Jalón .....	18	Idem .....	»
143	Salvador Beltrán.....	46	Almazán .....	18	Idem .....	»
144	Julio Manrique .....	38	Soria, Afueras de Arriba.....	22	Idem .....	»
145	Juan Gómez.....	53	Garray.....	22	Idem .....	»
146	Antonio Ridruejo.. ..	28	Soria, Canalejas, 25 y 27.....	26	Idem .....	»
147	Inocencio Cuerpo.....	28	Pedraja de San Esteban .....	29	Idem .....	»
148	Teodosio Stoduto.....	44	Burgo de Osma.....	29	Idem .....	»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del reglamento sobre fabricación, comercio y uso de tenencia de armas de 13 de Febrero de 1934.

Soria 2 de Julio de 1935.—El Gobernador, F. Corpas.

1144

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO

La intervención del Ministerio de Agricultura en el comercio de trigos no alcanzará la debida eficacia en tanto no se consiga que las disposiciones vigentes, relativas a la circulación de aquel cereal y a la venta del mismo por mediación de las Juntas comarcales, se cumplan puntualmente.

La intrepidez de algunos compradores que no vacilan en lanzar la mercancía a la circulación proveyéndola de guía con plazo vencido o simulada, y la ignorancia y la necesidad de muchos agricultores que dañan un interés común prestándose a la realización de ventas clandestinas, hacen preciso que por parte del poder público se adopten medidas decisivas que conduz-

can de una vez al resultado que se pretende, al propio tiempo que, con tendencia a igual fin, se imponen a los contraventores sanciones de categoría máxima, apoyándose en los preceptos de las disposiciones vigentes, reiteradamente aludidos en los decretos de 30 de Junio y 24 de Noviembre del año último; pero especificando ahora la distribución y el destino que debe darse a los decomisos.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos del cuerpo de la Guardia civil, los del de Carabineros y de Vigilantes de caminos, los empleados de consumos y agentes municipales de todo orden y, asimismo, cuantos individuos componen las Juntas comarcales de Contratación de trigo o sus Delegacio-

nes locales, intervendrán en las carreteras los vehículos portadores de trigo, comprobando: la validez de la guía de circulación; si caminan en dirección de su destino, según indica el respaldo de aquélla.

Realizadas todas estas comprobaciones visará la guía, firmándola y contrasendándola con el medio de que disponga, inscribiendo en élla la cuantía de la partida transportada y la fecha, hora y lugar en que realizó el servicio.

Art. 2.º Si al efectuar el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior resultase que prescribió el plazo de validez de la guía de circulación, o ésta era simulada, el funcionario o la persona de que se trate procederá a decomisar la mercancía, haciéndola conducir momentáneamente para su depósito al Ayuntamiento del pueblo más próximo. El Alcalde del mismo pondrá seguidamente el hecho en conocimiento de la Junta comarcal a que su término pertenezca, y ésta, sin pérdida de tiempo, se dirigirá a la Junta provincial de Contratación de trigo notificándole lo que sucede, a fin de que dicho organismo, luego de las comprobaciones que entienda pertinentes, dictamine en definitiva, pero siempre en plazo brevísimo, respecto a la licitud del decomiso.

Art. 3.º Una vez acordado por la Junta provincial el decomiso definitivo, la partida de trigo de que se trate se entregará a la Junta comarcal a que corresponda el lugar donde la mercancía fué detenida, al objeto de que sea vendida por ésta a precio de tasa, en primer término, es decir, sin tener en cuenta el orden cronológico de ventas.

Del importe de esta venta se descontarán todos los gastos originados desde el momento de detención de la partida hasta el de su venta, incluso el canon y, del resto, en concepto de compensación al servicio prestado, se entregará el 33 por 100 a la autoridad, funcionario o persona que practicó el decomiso o, en su caso, al instituto o cuerpo a que pertenezca. Las tres cuartas partes de lo que quede se facilitarán a la Junta comarcal, en cuya área de jurisdicción fué detenida la mercancía, con destino a cubrir las atenciones de la misma. La otra cuarta parte quedará a disposición de la Junta provincial de Contratación de trigo. Tanto una como otra de estas dos últimas cantidades tendrán la aplicación detallada que, en su momento, fijará el Ministerio de Agricultura.

Art. 4.º Independientemente del comiso de la mercancía, al propietario de la misma, se le impondrá por la Junta provincial una multa igual al valor de aquélla, que, sin nuevo trámite, será hecha efectiva por vía de apremio.

Art. 5.º Los Compañías de ferrocarriles no admitirán en ningún caso para factaje las partidas de trigo que no vayan acompañadas de la correspondiente guía de circulación expedida por una Junta comarcal de Contratación de trigo, o algunas de sus Delegaciones locales, bien entendido que, en este último supuesto, deberá cumplirse taxativamente lo señalado en el párrafo segundo del artículo 6.º del decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de Junio último.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles pondrán a disposición de los Presidentes de las Juntas provinciales de Contratación de trigo, con destino a la vigilancia de fábricas y en relación con la entrada en las mismas de trigos procedentes de ventas clandestinas, las parejas de la Guardia civil que aquéllos entiendan necesarias y siempre que no requieran los servicios de dichas fuerzas atenciones de mayor preferencia.

Dado en Madrid a dos de Julio de mil novecientos treinta y cinco. —NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. —El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

Dándose las circunstancias previstas en el artículo 14 de la ley de 9 de Junio próximo pasado,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura para concertar la ejecución del servicio de compra y retirada de trigo a que se refiere la ley de 9 de Junio de 1935 y en la forma que se determinará oportunamente, por provincias o regiones, con entidades agrícolas o económicas que ofrezcan las debidas garantías y se obliguen a desempeñarlo con cuantas operaciones comprende, asumiendo toda clase de riesgos, asegurables o no, sin que la retribución pueda exceder de la señalada en el artículo 13 de la mencionada ley y siempre con la intervención e inspección que el Ministro estime convenientes; todo ello sin perjuicio de las facultades que le confieren los artículos 1.º, 9.º, y 10 de la ley citada

y el primero de su reglamento de 25 de Junio de 1935, en orden a la adquisición directa de trigos por el Ministerio, mediante los organismos oficiales que de él dependen.

Art. 2.º Quedan derogados el decreto de 21 de Junio de 1935 sobre delegación del referido servicio en el Banco Exterior de España y en general, cuantas disposiciones se opongán a lo ordenado en el presente decreto.

Dado a Madrid a dos de Julio de mil novecientos treinta cinco.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, NICASIO VELAYOS VELAYOS,  
(*Gaceta* del día 3 de Julio)

—  
ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesaria vigilancia de los términos municipales en donde se hayan observado focos de langosta durante la campaña que finaliza, así como de otros colindantes por su posible invasión, aconsejan a este Ministerio recordar obligados preceptos de disposiciones vigentes, para que una acción conjunta de todos los elementos interesados permita llegar a conocer con el mayor acierto la existencia y delimitación de inevitables focos de aovación y poder, en su consecuencia, realizar oportunamente trabajos de saneamiento y disponer las medidas de previsión necesarias que impidan se difunda la plaga y ocasione daños en la producción agrícola.

La obligada colaboración de las Juntas locales, definida en la ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908, evitará con su celo y actividad desplegada que puedan quedar ignoradas zonas infectas de alguna importancia, y la ejecución por los Gobernadores civiles de la citada ley, en virtud de las facultades conferidas por el decreto de 16 de Diciembre de 1910, asegurará la eficacia deseada en defensa de la riqueza agrícola y de los intereses afectados.

Por cuanto antecede,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Encomendado a las Juntas locales de Informaciones agrícolas por decreto de 29 de Abril de 1927 el cometido de las antiguas Juntas locales de defensa de plagas, los Alcaldes, como Presidentes de las mismas, convocarán al siguiente día de la publicación de esta orden a la respectiva Junta para dar inmediato cumplimiento y sin excusa alguna a lo preceptuado en el artículo 58 de la ley de Plagas del campo, estableciendo el oportuno servicio de vigilancia y comunicando con carácter de urgencia la existencia de la plaga a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas como delegados de los Gobernadores civiles para tal servicio. Serán objeto de especial vigilancia las cañadas, cordeles y veredas, así como los terrenos baldíos y de propios.

De la actuación y acuerdos de la Junta se levantarán las correspondientes actas.

2.º Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tengan a su cargo servicios de custodia o vigilancia rural quedan obligados, en armonía con el artículo 3.º de la ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas locales, para así facilitar su actuación.

3.º Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas reciban las denuncias de las Juntas locales procederán, con el personal técnico agronómico a sus órdenes, a realizar los trabajos e informaciones oportunas para, con el auxilio de las mencionadas Juntas, exigir después, conforme preceptúa el artículo 60 de la ley, a los propietarios y colonos, en su caso, y dentro de la primera, quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades y fincas que exploten estén infestadas por existir aovación, y en la que manifiesten si están dispuestos a proceder a los trabajos de extinción por contar con medios para ello, pues no hacer la declaración de terreno infecto

se les impondrá la multa de 50 a 500 pesetas que determina el mencionado artículo 60.

A los efectos de la declaración de terrenos invadidos y demás obligaciones que impone la ley, los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como los Ayuntamientos y empresas de ferrocarriles, por cuantos sean de su propiedad, concesión o administración, observarán también el más exacto cumplimiento, conforme a los artículos 75, 78, 82 y demás concordantes de la ley.

4.º Las Juntas locales procederán con la mayor escrupulosidad el acotamiento del terreno infestado, conforme determina el artículo 60, para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico, debiendo también cumplimentar sin excusa alguna, en todas sus partes, lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de Plagas y, especialmente, en los artículos 63, 65 y 68, según dispone la orden de 16 de Mayo de 1926, dictada como aclaración de los mismos para su aplicación.

5.º La relación completa de los terrenos acotados por contener germen de langosta estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de Agosto próximo y remitida a la Dirección general de Agricultura antes del 10 de Septiembre siguiente.

6.º Considerados los trabajos de vigilancia y acotamiento de los terrenos infectos como preparatorios de la campaña de extinción necesaria, los gastos que ocasione tal labor serán incluidos en el presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la ley de Plagas, presupuesto cuya confección será obligatoria en los términos municipales en donde se compruebe la plaga. A tal fin las Juntas locales remitirán la propuesta de mencionados gastos a la Sección Agronómica provincial para, una vez informados por el Ingeniero Jefe de la misma en el plazo de tres días, someterlos a la aprobación del

Gobernador civil, el cual resolverá dentro de los ocho días siguientes.

No obstante la resolución que proceda, y sin esperar a su resultado, las Juntas no podrán demorar por motivo alguno el servicio de vigilancia a que están obligadas por la ley, y la negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas que determina el artículo 58.

7.º Por los Gobernadores civiles se procederá inmediatamente a la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* de la provincia, quedando asimismo autorizados para imponer a los que no cumplan los terminantes preceptos de la ley cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente.

8.º Por la Dirección general de Agricultura se darán las instrucciones complementarias que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de la presente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Junio de 1935.—NICASIO VELAYOS.—Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 2 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD  
Y PREVISION

DECRETO

El artículo 38 de la ley de Accidentes, al señalar la obligatoriedad del seguro para los riesgos de incapacidad permanente o muerte, establece que todos los obreros comprendidos en la misma se considerarán de derecho asegurados contra aquellos riesgos, aunque no lo estuvieran sus patronos, debiendo abonarse con cargo al fondo de garantía las indemnizaciones a los accidentados o a sus derechohabientes, si no las satisficiesen los patronos en el plazo reglamentario. Se concreta más la precitada norma en el artículo 51 de la ley, determinante de que si el patrono o la entidad aseguradora—Mutualidad o Compañía—dejasen de satisfacer el capital necesario pa-

ra adquirir la renta que debe ser abonada como indemnización por incapacidad permanente o muerte, declarados por la autoridad competente, el pago inmediato de esa indemnización correrá a cargo del fondo especial de garantía en la forma y límite que determinan las disposiciones reglamentarias.

Como desenvolvimiento de los preceptos legales aludidos, el artículo 161 del reglamento de Accidentes otorga al fondo de garantía una «acción directa» sobre los bienes del patrono o de la entidad aseguradora para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y demás gastos de reintegro. Ahora bien, las indemnizaciones abonadas por el fondo de garantía pueden serlo, según el artículo 160, por dos razones: una, cuando la renta esté declarada por una decisión firme, sentencia, laudo arbitral o de amigables compondores, y otra, cuando sobre la procedencia de la renta estén conformes ambas partes y la Caja nacional. En el primer supuesto, la acción de reintegro está regulada copiosamente en los artículos 163 y siguientes de procedimiento de ejecución de sentencia; pero en el segundo caso, es decir, cuando haya sido constituida por conformidad de ambas partes y de la Caja nacional, se encuentra aquel organismo sin procedimiento alguno para hacer efectiva esta «acción directa», que el artículo 161 le concede. Para suplir esta laguna del reglamento, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ejercitar el fondo de garantía la acción directa a favor del mismo establecida por el artículo 161 del reglamento, en los casos que no habiéndose dictado sentencia estuvieran conformes ambas partes, y la Caja nacional en la procedencia de la indemnización, se seguirá el siguiente procedimiento:

La representación del fondo de garantía presentará al Tribunal industrial com-

petente o al Juzgado de primera instancia, en su defecto, escrito en el que se solicitó la ejecución, al que se acompañará:

a) El parte de accidente que acredite la conformidad del patrono, dirigido a la Caja nacional y firmado por aquél, solicitando le sea indicado el importe de la renta para constituirlo, y en el que conste la cuantía del jornal que cobraba el accidentado.

b) La certificación de la Caja nacional, acreditativa del importe de la renta, según el jornal aceptado por el patrono, y de que ésta ha sido constituida a favor de los pensionistas también reconocidos por el patrono.

Art. 2.º El Juez ordenará se requiera al patrono para que en el acto consigne el capital en cuestión, procediendo, si no lo hiciese, al embargo de sus bienes, con arreglo a los artículos 163 y siguientes del reglamento; y

Art. 3.º Si el ejecutado alegase la falsedad de la firma estampada en el parte de accidente, se procederá al embargo de bienes, pero se suspenderá el procedimiento de apremio.

Para que esta suspensión tenga lugar será menester que se alegue concretamente la falsedad de la firma, lo que llevará aparejado la expedición del testimonio correspondiente a los efectos del procedimiento criminal oportuno.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICTO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

(Gaceta del día 26 de Junio.)

## SECCION AGRONOMICA DE SORIA

### Circular

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento para la ejecución de la ley de Autorizaciones de fecha 9 de Junio del año actual, en esta provincia y *exclusivamente para ser aplicada en las compras de trigo que haga el Ministe-*

rio de Agricultura, regirá la escala de bonificaciones y descuentos siguientes:

*Tipos comerciales*

	Pesetas.
Rojos corrientes, quintal métrico.....	50
Rojos finos id. id. ....	50 35
Blanquillos id. id. ....	50 75
Candeales blancos id. id. ....	51 10

*Clases superiores a las expresadas*

(Media fuerza, Monte fino, etc ), quintal métrico)..... 51 50

Estos precios se entenderán en almacén que para cada partida designará esta Jefatura, y se refieren a trigos sanos, limpios, secos, de buena calidad y libres de semillas extrañas o conteniéndolas en cantidad inferior al 3 por 100, características que son precisamente las que se exigen a los trigos que retire o inmovilice el Ministerio de Agricultura.

Soria 30 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez Borque. 1146

INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA  
DE SORIA

*Vacantes*

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 del actual, se anuncia vacante por renuncia del que la desempeñaba y para su provisión en propiedad, la plaza de Inspector Veterinario municipal del partido de Morón de Almazán, compuesto de este pueblo como matriz y los de Coscurita, Alentisque, Momblona, Soliedra y Escobosa de Almazán, de esta provincia, con la dotación anual de 1.850 pesetas; teniendo un censo de población de 2.874 habitantes, y un censo ganadero de 8.300 cabezas de ganado, sacrificándose 250 reses porcinas en domicilios particulares. No hay servicios de puestos ni mercados y la residencia del Profesor será en la capitalidad del partido.

Las instancias solicitando dicha vacante, extendidas en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Alcalde del pueblo matriz dentro de los treinta días a contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

**Juzgados de primera instancia**

SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza a los

autores de las sustracción de los semovientes que se reseñarán, cometida el día 20 de los corrientes en la Dehesa Boyal de Alconaba; uno de ellos de Atanasio López García y el otro de José Delso Hernández, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, intereso a todas las autoridades de la Nación y ordeno a los agentes de la policía judicial disponga y procedan a la busca y ocupación de referidos semovientes, poniéndolos en caso de ser habidos a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que tramito con el núm. 76 del año actual.

*Reseña de los semovientes*

Un macho mular de 5 a 6 cuartas de alzada, desherrado de las patas traseras, pelo negro, rabo un poco corto y las orejas caídas, sin cabezada, y

Otro macho mular de la misma alzada, cerrado, mohino, pelo de rata, rabo corto y descualzo de las extremidades traseras y sin cabezada.

Dado en Soria a 29 de Junio de 1935.—T. Francisco Pérez Amaro. — El Secretario judicial, Lledo. Emiliano Corral. 1139

BURGO DE OSMA

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Pascual Campo Ares, sobre hurto, se sacan a la venta en pública subasta con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 17 del actual a las once; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

*Bienes que se subastan*

Una cabezada, un saco, dos almohadillas de paja, una jalma de paja, una estera y un serón pequeño; tasados en 15 pesetas.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 1.º de Julio de 1935.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 1138

## ALFARO (LOGROÑO)

D. Manuel M. Gargallo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria inserta en este periódico oficial en fecha 19 de Junio del corriente año, por la que se interesaba la busca, captura y detención de un sujeto llamado José Cacho, procesado a las resultas del sumario que con el num. 8 del año actual se instruye en este Juzgado por delito de estafa, toda vez que mencionado procesado ha sido habido.

Dado en Alfaro a 1.º de Julio de 1935.—Manuel M. Gargallo.—El Secretario, Jacinto Marin. 1142

*Ayuntamientos*

## CUBILLA

Ejecutando acuerdo del Ayuntamiento que presido y de conformidad con lo que determina el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el artículo 162 de este último, he dispuesto anunciar subasta pública el día 11 de Julio próximo a las doce horas, para la enajenación del aprovechamiento de 996 maderas de pino, recogidas en el municipal de esta villa, equivalentes a 139'700 metros cúbicos, procedentes de pinos derribados por los vientos en el monte Pinar núm. 94 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo.

El tipo de tasación que debe servir de base para la subasta es de 2.095'50 pesetas.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está insertado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 14 de Septiembre de 1932.

El rematante estará obligado al pago de las indemnizaciones forestales, con arreglo a la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934.

Cubilla 27 de Junio de 1935.—El Alcalde, Timoteo Casado. 1140

## MATAMALA DE ALMAZAN

Habiendo resultado desierta la 1.ª subasta anunciada para la adjudicación de los aprovechamientos de los productos maderables y leñosos de 7.287 pinos arrancados y tronchados por el viento en el monte Pinar de Matamala, de la pertenencia de este pueblo, se anuncia 2.ª subasta de dicho aprovechamiento con una rebaja del 20 por 100 del tipo de tasación de la primera, la cual tendrá lugar en la casa consistorial de este referido pueblo a las doce de la mañana del día que corresponda transcurridos siete días há-

biles desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, o el posterior si fuera festivo.

Regirán en dichos aprovechamientos los mismos pliegos de condiciones, subsistiendo en un todo el anuncio citado para la primera publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número 71 de 14 de Junio actual, el cual se dá por reproducido ajustándose a las condiciones del modelo inserto en aquél.

Matamala de Almazán 28 de Junio de 1935.—El Alcalde, Jacinto Rodriguez. 1171

## DEZA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando y para su provisión interina hasta tanto pueda serlo en propiedad, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 3 000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza, que han de pertenecer al cuerpo de Secretarios de 2.ª categoría, presentarán las solicitudes debidamente documentadas y reintregadas ante esta Alcaldía en el plazo de ocho días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho plazo se proveerá.

Deza 7 de Junio de 1935 —El Alcalde, Fiorentino Esteras. 1137

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Habilitación de créditos.*

Castillejo de Robledo.

*Transferencias de crédito*

Castillejo de Robledo.

*Cuentas municipales*

Soria, ejercicio de 1934.

Borobia, ejercicios de 1931, 1932, 1933 y 1934.